

64

NI-12531 (68276600014120120017000)
LEY 906 DE 2004
EN PRISIÓN DOMICILIARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Este Despacho vigila la pena impuesta a IVAN EULISES CACERES CRUZ el 30 DE AGOSTO DE 2018 por el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE FLORIDABLANCA a la pena de 32 MESES DE PRISIÓN por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, dentro del proceso radicado 68276600014120120017000, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la Carrera 18 N° 59-121 piso 3 del barrio La Trinidad ubicado en el municipio de Floridablanca, conforme la solicitud de autorización de cambio de domicilio allegada el 20 de febrero de 2020.¹

Se allegó por parte del Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías ambulante de Bucaramanga² y CPMS BUCARAMANGA³ informe que en audiencia preliminar se legalizó la captura del sentenciado, ocurrida el 5 de febrero de 2020 por personal de la Policía Nacional, por el presunto delito de Fuga de Presos dentro del proceso radicado 680016000159202000942. Igualmente la Procuradora 285 Judicial I Penal en memorial fechado el 12 de febrero solicita la revocatoria de la prisión domiciliaria.

Así mismo la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bucaramanga a través del oficio 2020EE0025875⁴ informa que el día 11 de febrero de 2020 a las 15:10 horas fue capturado fuera del domicilio por parte de la Policía Nacional. Igualmente la Fiscalía de Floridablanca remite información de la captura por fuera del domicilio el 11 de febrero en la Carrera 11 Calle 13 del barrio Santana de Floridablanca, por el delito de fuga de presos bajo el radicado 680016000159202001144⁵.

De lo anterior, el despacho colige que el condenado ha incumplido las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso, circunstancias que son fundamentales para entrar a estudiar la posible revocatoria de la prisión domiciliaria.

Previo a emitir pronunciamiento de fondo acerca de revocar la prisión domiciliaria, es del caso en primer lugar entrar a dar trámite al artículo 477 del CPP, tal y como lo dispone en uno de sus apartes el citado artículo:

"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente explicaciones pertinentes ...".(Subrayas del Juzgado).

¹ Folio 57

² Folio 50

³ Folio 59 a 62

⁴ Folio 52 a 56

⁵ Folio 63

En consecuencia y de conformidad con la norma en cita, se correrá traslado del art. 477 del CPP al sentenciado **IVAN EULISES CACERES CRUZ** y a su Defensor, así como de los informes allegados, para que dentro del término de tres (3) días presente explicaciones pertinentes de su incumplimiento y las pruebas que pretenda hacer valer para demostrarlo.

Si el sentenciado no cuenta con defensor contractual, solicítese a la Defensoría del Pueblo la asignación de un Defensor para que ejerza la defensa técnica en esta etapa de ejecución de la pena.

Así mismo solicítese al INPEC para que de manera inmediata realice visita al lugar de residencia del sentenciado para verificar el cumplimiento de la prisión domiciliaria, dejando el informe respectivo y remitiéndolo a este Juzgado.

Por el CSA dese cumplimiento a lo anterior con **CARÁCTER URGENTE**.

CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MÉNDEZ RAMÍREZ
Juez

Irene C.